



EI PROCESO PENAL DE MENORES Y LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL CONSIDERACIONES PROCESALES¹

Francisco Javier Garrido Carrillo

Profesor Titular (Acreditado) de Derecho Procesal

Universidad de Granada

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL PROCESO PENAL DE MENORES ANTE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL. 1. La Denuncia en los casos de violencia filio parental. 2. Comparecencia del progenitor. 3. La obligación de declarar. 4. La audiencia del equipo técnico y el derecho a la última palabra del menor. 5. El principio de oportunidad ante la violencia filio parental. 6. La responsabilidad civil en los delitos de violencia filio parental. III. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Para calificar la conducta violenta que los menores de edad ejercen sobre sus ascendientes se utilizan múltiples términos como “síndrome de los padres maltratados”, “abuso de padres”, “maltrato parental”, “síndrome del emperador”, “hijos psicópatas”, “hijos tiranos”, “pequeños dictadores”, “padres golpeados”, “violencia de adolescentes

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D “Garantías Procesales de investigados y acusados: “La necesidad de armonización y fortalecimiento en el ámbito de la Unión Europea”, Ref. DER2016-79096-P; Proyecto de Investigación I+D+i “Protección de la infancia en los conflictos armados, enfoques normativo, operativo y judicial desde la perspectiva de los derechos humanos” Ref. DER2016-80580-R; Grupo de Investigación “Estudios Procesales” SEJ 422 del Plan Andaluz de Investigación, y de la Red De Cooperación internacional y de excelencia científica de estudio y análisis de la “Justicia, Derecho, Constitución y Proceso”.



y menores hacia los padres”, “violencia ascendente”, “violencia invertida” o, “violencia filio parental”².

De todas estas expresiones podemos convenir que la más adecuada es la denominación de “violencia filio parental” pues describe de la forma más objetiva y rigurosa la realidad social a la que se circunscribe, siendo a la vez la menos estigmatizante. A día de hoy no existe un consenso amplio sobre la delimitación de la materia, aunque si podemos señalar que recientemente la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIPIF) ha propuesto una definición práctica, concretando como violencia filio-parental las “conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a los y las progenitoras, o aquellos adultos que ocupan su lugar. Se excluyen: las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando ésta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinatorios), el autismo o la deficiencia mental grave y el parricidio sin historia de agresiones previas”³.

Un fenómeno como el de la violencia filio parental requiere de una respuesta adecuada desde el Estado de Derecho, que concretando la realidad existente sepa articular soluciones que permitan atender adecuadamente a las víctimas y a los responsables de estos hechos. No hemos de olvidar que no todos los casos que se dan llegan a instancias judiciales, pues entre otras cuestiones los asuntos relativos a menores de 14 años se derivan al sistema de protección.

En este trabajo vamos a realizar algunas consideraciones procesales en relación a las posibilidades y limitaciones que nuestra Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero,

² Vid. SEARS, R.R., MACCOBY, E. E., y LEVIN, H. *Patterns of child rearing*. Row & Peterson, Evanston, Illinois, 1957; HARBIN, H. y MADDEN, D. “Battered parents: a new syndrome”. *American Journal of Psychiatry*, 136 (10), 1979; “abuso de padres”: COTTREL, B. “Parent Abuse: the abuse of parents by their teenage children”. *Family Violence Prevention Unit*. Health Canada, 2001; “síndrome del emperador o hijos psicópatas”: GARRIDO GENOVÉS, V. *Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador*. Ariel, Madrid, 2005; “hijos tiranos o pequeños dictadores”: BARCAI, A., ROSENTHAL, M. D., y JERUSALEM, P. D. “Fears and Tyranny. Observations on the tyrannical child”. *Arch gen Psychiatry*, 30 (3), 1974; URRÁ PORTILLO, J. *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2006; “padres golpeados”: DUGAS, M., MOUREN, M.C., y HALFON, O. “Les parents battus et leurs enfants”. *Psychiatrie de l’Enfants*, 28, 1985; “violencia ascendente”: CHINCHILLA, M^a J., GASCÓN, E., GARCÍA, J. y OTERO, M. *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*. Universidad de Zaragoza, 2005. P. 9; “violencia invertida”: BARBOLLA CAMARERO, D., MASA, E., y DÍAZ, *Violencia Invertida. Cuando los hijos pegan a sus padres*. Gedisa, Barcelona, 2011; “violencia filio parental”: PEREIRA, R. “Violencia filio-parental, un fenómeno emergente”. *Revista Mosaico*, 36, 2006. Pp. 7-8.

³ El debate entre los socios de SEVIPIF para concretar una definición de violencia-filio parental que pudiese ser utilizada por sus miembros, y por todos los especialistas en la materia y difundida en los países de habla hispana se celebró en Octubre de 2014. Datos extraídos de: [<http://www.sevifip.org/index.php/2013-10-26-21-52-54/definicion-de-vfp-pdf/file>]. Fecha de visita 15 de octubre de 2015.



reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORRPM)⁴ plantea en supuestos de delitos de Violencia filio parental.

I. EL PROCESO PENAL DE MENORES ANTE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL.

1. La Denuncia en los casos de violencia filio parental.

La intervención judicial quizá no sea la más adecuada para reprimir las conductas violentas de los menores hacia sus progenitores pero si es la única respuesta posible cuando la conducta perpetrada por el menor reviste entidad penal y fallan tanto las medidas de prevención como las intervenciones previas desde otros ámbitos como son el sistema de protección, el educativo o el sanitario.

Conviene precisar que en la gran mayoría de ocasiones los familiares denuncian cuando se sienten verdaderamente desbordados para afrontar el problema, acudiendo a la justicia solamente como último recurso y cuando ya han intentado otras alternativas⁵. Su intención es la de ayudar a sus hijos, no la de buscar un castigo para los mismos. Intentan poner fin a su situación, evitando que el menor les vuelva a agredir, y

⁴ En relación al proceso penal de menores *Vid.* entre otros a GARRIDO CARRILLO, F.J., *El Menor infractor. Tratamiento procesal penal*, Ed. Avicam, Granada 2015; COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y SERRANO TÁRRAGA, M^a. D. (Eds.) *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007; GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, E. “Nuevos jóvenes, nuevas formas de violencia”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología EGUZKILORE*, nº 20, 2006; MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico)*. Dykinson. Madrid. 2010; POLO RODRÍGUEZ, J. J., y HUÉLAMO BUENDÍA, A. J. *La nueva Ley penal del menor*. Colex, Madrid, 2007. Pp. 17-20; ROCA AGAPITO. “*El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*” Ed. Bosch, Barcelona 2007; AYO FERNÁNDEZ, M., “*Las Garantías del Menor infractor*”, Ed. Thompson Aranzadi, Madrid 2004; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. *El Proceso penal de menores: funciones del ministerio fiscal y del juez en la instrucción, el periodo intermedio y las medidas cautelares*. Editorial Aranzadi, S.A. Cizur Menor, Marzo 2007; GOMEZ RIVERO, MARÍA DEL CARMEN (Coordinadora), *Comentarios a la Ley del Menor*. (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006). Ed. Iustel. 2007; GONZÁLEZ PILLADO, E., MORENO CATENA, V., SOLETO MUÑOZ, E., FERNÁNDEZ FUSTES, M.D., REVILLA GONZÁLEZ, J.A., LÓPEZ JIMÉNEZ, R., Ed. Tirant lo Blanch. *Proceso Penal de menores*, Ed. Tirant Lo Blanch. 2009.; MORENILLA ALLARD, PABLO, *El Proceso penal del Menor*. Ed. Colex 2007.

⁵ En un estudio realizado por ROMERO BLASCO *et al*, se constata que sólo en el 6’9% de los casos se interpuso la denuncia en las primeras manifestaciones de violencia, mientras que el 93’1% ya se habían producido otros episodios de violencia filio parental sin que se hubieran denunciado los hechos. Los resultados de este trabajo, aunque lejanos en el tiempo, siguen siendo una muestra de la realidad vigente. *Vid.* ROMERO BLASCO, F., MELERO MERINO, A., CÁNOVAS AMENÓS, C., y ANTOLÍN MARTÍNEZ, M. *La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, 2005. P. 100.



obteniendo un medio de protección mediante la solicitud de alguna medida cautelar u orden de protección⁶.

Por otro lado, en ocasiones, los padres que sufren violencia filio parental no cursan denuncia alguna o la retrasan, con la intención de preservar lo que consideran “la buena imagen familiar” manteniendo la situación en secreto, y tratando de evitar la “vergüenza social” que para ellos supone que estén siendo agredidos por sus propios hijos⁷.

En definitiva, los supuestos de violencia filio parental llegan a conocimiento del Ministerio Fiscal tanto por denuncia de los progenitores (de la madre en la mayoría de los casos), como a través de partes médicos de los hospitales o centros de salud, o mediante denuncias presentadas por los vecinos, por intervenciones de la policía, e incluso por medio de informes que elaboran los servicios sociales o los técnicos de ejecución de medidas judiciales (arts. 1.1 y 16 LORRPM). Siendo posible también que el Ministerio Fiscal pueda obtener el conocimiento de la comisión del delito por remisión del Juez de instrucción.

Por lo que se refiere a los supuestos en que los progenitores son maltratados simultáneamente por dos de sus hijos, uno mayor de 18 años y otro menor de esa edad pero mayor de 14 años, la actividad investigadora correrá a cuenta del Juez de Instrucción para el mayor de edad, mientras que con respecto al menor de 18 años correrá a cargo del Ministerio Fiscal (art. 16.5 y 21 LORRPM). En cuanto a los casos en que el menor es denunciado cuando ya ha cumplido los 18 años, pero las conductas de

⁶ Vid. entre otros, GARCÍA DE GALDEANO, M. P., y GONZÁLEZ, M.T. “Madres agredidas por sus hijos”. *Guía subvencionada por el Área de políticas de género de la Diputación Foral de Bizkaia*. EVNTF, 2007. P. 6; SEMPERE, M., LOSA, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G., y CERDÁ, M. *Estudio cualitativo de Menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia intrafamiliar*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya, 2006. P. 144.

⁷ Entienden los Padres que la denuncia será un estigma tanto para el hijo como para ellos mismos, puesto que además de que su hijo será considerado un delincuente, su tarea educativa se verá cuestionada, entendiendo su entorno social que la situación se debe a su fracaso como padres. Junto a estos motivos, temen los padres que si interponen la correspondiente denuncia, se incremente la violencia contra ellos como represalia, o que la relación con el hijo termine. Por otro lado si los padres han acudido a distintas instituciones y el conflicto no se ha resuelto, no confían en que la intervención de la justicia aporte nada positivo a la situación.

Sobre los factores que llevan a los progenitores a no denunciar, *cfr.* CALATAYUD, E. *Buenas, soy Emilia Calatayud y voy a hablarles de...* Alienta Editorial, Madrid, 2014. P. 67; CAGIGAL DE GREGORIO, V., SERRANO MOLINA, A., y AZA BLANC, G. “La violencia de los hijos hacia los padres”. *Miscelánea Comillas: Revista De Ciencias Humanas y Sociales*, 66 (129), 2008. P. 453; CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA y OTERO. “Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor” Universidad de Zaragoza, 2005, P. 6; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, E. “El maltrato de hijos a padres. Algo más que un delito”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosch. Barcelona, 2012. P. 160; LIÑÁN AGUILERA, F. L. “El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores”. *Intervención Psicoeducativa En La Desadaptación Social: IPSE-Ds*, (4), 2011. P. 12.



maltrato hacia sus progenitores se venían produciendo durante los años previos, los hechos cometidos con anterioridad a la mayoría de edad serán competencia de la jurisdicción de menores, mientras que los cometidos con posterioridad, lo serán de la jurisdicción de adultos (art. 5.3 LORRPM).

Los padres deciden denunciar los hechos a la policía, siendo el hijo detenido, cuando los episodios de violencia filio parental son extremadamente violentos. Esta detención deberá comunicarse inmediatamente al Ministerio Fiscal. La particularidad con respecto a otros delitos es que la declaración del menor detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y del Ministerio Fiscal representado por persona distinta del instructor del expediente, por no aconsejar las circunstancias la presencia de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, quienes serán normalmente las víctimas u ofendidos (art. 17 LORRPM).

Una vez que la situación ha sido comunicada al Ministerio Fiscal, éste puede admitir o no a trámite la denuncia. Si la admite a trámite, por ser los hechos indiciariamente constitutivos de delito, practicará las diligencias pertinentes para su comprobación. Cuando se trate de hechos irrelevantes penalmente, se archivarán, con remisión de testimonio, en su caso, a la entidad pública de protección. Si por el contrario, entiende que los hechos constituyen un delito, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores para que inicie las diligencias de trámite correspondientes. La resolución recaída sobre la denuncia expresando el archivo o la incoación deberá notificarse a quienes hayan formulado la misma.

Todo ello dará paso a la apertura de un proceso penal de menores que si bien ha de caracterizarse por su brevedad y agilidad, ya que las dilaciones en el mismo son mucho más perturbadoras que en el proceso de adultos. En los supuestos de violencia filio parental estas características han de alcanzar su máxima exigibilidad por cuanto que la protección de las víctimas y la intervención con el menor requieren una actuación inmediata. Por ello en estos supuestos, en donde existe esa especial relación con las víctimas, las medidas cautelares adquieren mayor relevancia si cabe, siendo aconsejable su adopción, tanto de oficio como a instancia de los denunciadores.

2. Comparecencia del progenitor.



Cuando los progenitores del menor agresor contra el que se sigue el procedimiento hayan de comparecer en calidad de denunciadores o testigos, no podrán estar presentes desde el inicio de la audiencia como acompañantes y representantes del menor sino que habrán de aguardar fuera de la sala hasta que no depongan como testigos. Y todo ello de conformidad con el art. 35.1 LORRPM que en relación a los asistentes a la audiencia, entre los que se encuentra el propio menor, dispone "...que podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario". De esta forma, la presencia de los representantes legales del menor se somete a un tratamiento individualizado, pudiendo ausentarse cuando así lo considere el Juez de Menores, que será lo que proceda en los casos de violencia filio parental, por cuanto que coincide en la misma persona la figura del progenitor o representante legal y la de víctima y/o acusador particular.

Asimismo, y en lo que respecta al ámbito civil, en los supuestos de violencia filio parental donde obviamente los progenitores tienen un interés opuesto al de su hijo menor de edad y no emancipado, se nombrará a éste un defensor judicial, salvo que el conflicto de intereses exista tan sólo con uno de los progenitores ejerciendo el otro la representación legal del menor sin necesidad de nombrar un defensor judicial (algo poco usual en los supuestos que aquí tratamos). De tal manera, la representación del menor la asumirá el Ministerio Fiscal, a través de un Fiscal distinto del que ha llevado a cabo la instrucción y ejerce la acusación pública (arts. 163 y 299 a 302 del Código Civil).

3. La obligación de declarar.

En cuanto a la obligación de declarar, los padres, aún siendo los únicos denunciadores o testigos de los hechos, estarán dispensados de declarar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 416 LECRim. Sin embargo si el progenitor se acoge a la dispensa del deber declarar y su testimonio es la única prueba de cargo posible, en la mayoría de ocasiones supondrá la absolución del menor por cuanto no habrá pruebas de cargo suficientes para enervar su presunción de inocencia⁸. Por el contrario, si el progenitor no se acoge a la dispensa del deber de declarar, su sólo testimonio podrá enervar la presunción de

⁸ Vid. SAP Madrid (Sección 4ª), de 30 de Julio de 2010 (LA LEY, 174031/2010).



inocencia e implicar una sentencia condenatoria⁹, no obstante, para que esto suceda, el Tribunal Supremo ha establecido una serie de exigencias¹⁰:

- Que se dé ausencia de incredibilidad subjetiva. Se refiere a la credibilidad de la víctima, testigo único, de tal modo que no haya motivos de venganza o espurios a los que racionalmente pueda obedecer la denuncia o ésta pueda venir condicionada por aquéllos.
- Que haya verosimilitud en esas manifestaciones por su propio contenido y por la existencia de datos o corroboraciones que sirvan de algún modo para hacer creíble lo dicho por la víctima.
- Y por último se exige que haya persistencia en la incriminación, sin ambigüedades ni contradicciones importantes.

Por último, aunque no es frecuente, en ocasiones se da la presencia de un tercero en el concreto episodio de violencia filio parental, suelen ser personas pertenecientes o cercanas al núcleo familiar, que han presenciado u oído el hecho y que son llamadas a declarar como testigos. En dichos supuestos, de acuerdo con la previsión realizada en el art. 37.3 LORRPM habremos de estar a lo dispuesto en la LO 19/1994, de 23 de Diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Asimismo, el Juez de Menores podrá acordar que su declaración tenga lugar sin que puedan ser observados pero sí oídos, siendo admisible que lo hagan en circuitos cerrados de televisión si se dispone de medios o por videoconferencia, que será el sistema más idóneo para garantizar la seguridad del testigo¹¹.

4. La audiencia del Equipo técnico y el derecho a la última palabra del menor.

⁹ Vid. entre otras, SAP Soria (Sección 1ª), de 21 de Diciembre de 2010 (LA LEY, 271384/2010); SAP Barcelona (Sección 3ª), de 22 de Noviembre de 2010 (Aranzadi, JUR\2011\79709); SAP Málaga (Sección 8ª), de 16 de Junio de 2008 (Aranzadi, JUR\2011\211340); SAP Murcia (Sección 4ª), de 9 de Mayo de 2007 (LA LEY, 128788/2007).

¹⁰ Vid. FJ. 3. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 18 de Junio de 2014 (Aranzadi, RJ\2014\3963); FJ. 2. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 17 de Diciembre de 2013 (Aranzadi, RJ\2014\369); FJ. 5. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 27 de Diciembre 2012 (Aranzadi, RJ\2012\94566).

¹¹ Vid. GARRIDO CARRILLO, F. J. "La fase de audiencia o de juicio oral en el proceso penal de menores", en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico)*. Dykinson. Madrid. 2010. P. 493.



En relación a la necesaria intervención del equipo técnico, el art. 37.2 LORRPM impone la audiencia del mismo, que debe ser oído como necesaria prueba pericial en cuanto a las circunstancias del menor, es decir, en relación a “la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley” (art. 27.1, 3 LORRPM). Al margen de esta pericial del equipo técnico, el acusador particular, esto es, el progenitor víctima del maltrato perpetrado por el menor, puede aportar un informe pericial emitido por un médico-forense (art. 456 LECrim).

Por último en relación al derecho a la última palabra, conforme al art. 739 LECrim, el Juez cuidará que el menor al usar la palabra no ofenda a la moral, ni falte al respecto debido al órgano jurisdiccional ni a las consideraciones debidas al resto de personas, ciñéndose a lo que sea pertinente y siéndole retirada la palabra en caso necesario. Así pues, el Juez de Menores habrá de cumplir con el trámite del derecho a la última palabra aún en el supuesto de que le hubiese expulsado de la Sala por razones de policía de vistas o hubiese acordado su abandono momentáneo por estimar que su interés pueda verse perjudicado¹². En tal caso y debido al escrupuloso respeto que se ha de otorgar al cumplimiento del derecho a la última palabra, el menor conserva este derecho y habrá de ser el último en intervenir de manera personal y directa en el proceso (37.4 LORRPM).

5. El principio de oportunidad ante la violencia filio parental.

En los delitos relacionados con la violencia filio parental normalmente concurrirá violencia o intimidación siendo en estos casos la corrección en el ámbito familiar la que falla, por lo que difícilmente será posible aplicar el desistimiento de la incoación previsto en el art. 18 LORRPM.

Asimismo tampoco podrá acudir a la conciliación o a la reparación entre el menor y la víctima (art. 19 LORRPM) cuando el delito sea grave, ni cuando concurra violencia o

¹² Sobre esta cuestión Vid. GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* P. 497; LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”. En GONZALEZ PILLADO, E (Dir.) *Proceso Penal de menores*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2008, P. 265. En este sentido la FGE en su *Circular 9/2011* (ap. V.3), indica que debido a los contenidos sensibles que los informes de los equipos técnicos suelen contener, no sólo con respecto al menor, sino también respecto de su familia, será especialmente conveniente promover la utilización de esta facultad, durante la lectura, ampliación o aclaraciones del informe técnico, así como en relación a otras pruebas (informes psiquiátricos) que pudieran lesionar el interés del menor.



intimidación graves, o de no concurrir y tratarse de supuestos de menor entidad, no habrá de utilizarse si se detectase una situación de fuerte desequilibrio entre los afectados. Tampoco cuando el menor maltratador no exteriorice su firme propósito de cesar en sus actos, ni cuando el maltratado por el daño sufrido y por la razonada falta de esperanza en la mediación, se encuentre psicológicamente inhabilitado para tomar parte en el proceso.

Por su parte la mediación, que no está exenta de polémica doctrinal¹³, no puede ser un recurso de tratamiento en ningún tipo de maltrato familiar, y por ende, tampoco en los casos de violencia filio parental, ya que en estos casos existe una situación de fuerte desequilibrio de poder entre víctima y agresor¹⁴. De hecho, recordemos que en los casos de violencia de género la mediación se encuentra excluida por el art. 44.5 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de *Medidas de protección integral contra la violencia de género*.

En los supuestos de violencia filio parental este tipo de soluciones debe ser algo muy residual, pues de lo contrario, como dice GARCÍA INGELMO, “el uso de esa facultad para este tipo de hechos podría suponer transmitir a eventuales agresores el mensaje no ya sólo equívoco, sino peligroso, que con un eventual perdón pueden arreglarse estas conductas”¹⁵.

¹³ Algunos autores defienden la viabilidad de la mediación en casos de violencia filio parental, entre otros, FARALDO CABANA, P. “Las prohibiciones de aproximación y comunicación aplicables a menores infractores”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 1, 2009, p. 60; LIÑÁN AGUILERA, F. L. “El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores”. *Intervención Psicoeducativa En La Desadaptación Social: IPSE-Ds*, (4), 2011, p. 19.; MADRIGAL MARTÍNEZ – PEREDA, C. “La violencia Familiar y de Género ejercida por los Menores”. *III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género*. Madrid, del 21 al 23 de Octubre, 2009, P. 15.

Sin embargo otros autores como AROCA MONTOLÍO, C., BELLVER MORENO, M. C., y MIRÓ, C. “Los problemas de violencia en los adolescentes, ¿incapacidad educativa de los progenitores?”. *Educación Social. Revista de Intervención Socioeducativa*, 53, 2013. P. 287, consideran que la utilización de la mediación no es adecuada en ningún caso de violencia filio parental o doméstica por cuanto “uno de los principios de la mediación es la igualdad de poder real o percibido entre las partes que median, hecho que jamás ocurre si existen malos tratos porque la relación entre víctima y victimario es de desigualdad”. En la misma línea, *vid.* ORDOÑO ARTÉS, C. “La atribución de competencias en el orden civil a los Juzgados de violencia sobre la mujer”, en JIMÉNEZ DÍAZ, Mª J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 469.

Por último autores, como GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. *El Proceso Penal de Menores. Funciones del Ministerio Fiscal y del Juez en la instrucción, el periodo intermedio y las medidas cautelares*. Thompson Aranzadi, Navarra, 2007. P. 92., señalan las importantes consecuencias negativas que genera la aplicación del art. 19 LORRPM para el menor en relación a su presunción de inocencia, ya que éste “queda conminado a realizar una determinada actividad porque se reputa como cierto que ha participado en la realización de un hecho delictivo. Certeza que no se obtiene a partir de la celebración de un juicio oral (...) el sobreseimiento al que alude el art. 19 no se corresponde en puridad con una sentencia absolutoria sino más bien, con una resolución de extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento de condena”.

¹⁴ *Vid.* AROCA, C. “Las claves de la violencia filio-parental”, en CÁNOVAS, P. y SAHUQUILLO, Mª P. (Coord.) *Menores y familias: retos y propuestas pedagógicas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. P. 512.

¹⁵ GARCÍA INGELMO, F. M. “Violencia de género en parejas adolescentes. Respuestas desde la jurisdicción de menores”. *II Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres*. Sevilla, 28 y 29 de Noviembre de 2011, P. 20



Sin embargo, no debemos descartar a priori estas posibilidades de solución extrajudicial cuando estemos ante manifestaciones leves o iniciales de malos tratos o supuestos de escasa entidad en los que no concurra violencia o intimidación y exista un ambiente de calma y un deseo común de poner fin a la situación. En estos casos y con el acompañamiento de algunas obligaciones para el menor como puede ser el compromiso de asistencia del menor y de sus progenitores a psicoterapia, y si el supuesto tiene un pronóstico favorable, puede ser una solución idónea, siempre susceptible de ser revocada en el caso de que menor incumpla sus obligaciones o incurra en nuevas conductas de maltrato. De esta forma a través de la mediación el menor no solamente ha de recibir el mensaje claro de reproche sino que habrá de asumirlo en la idea de que cualquier recaída recibirá una respuesta más contundente.

6. La responsabilidad civil en los delitos de violencia filio parental.

Por último hemos de destacar otra peculiaridad en los casos de violencia filio parental que no es otra, que el hecho de que en estos supuestos rara vez se emite un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil porque normalmente coinciden la persona del ofendido con la del progenitor que debe responder civilmente de los delitos o faltas cometidos por sus hijos¹⁶.

Sin embargo, recordemos que un menor puede comenzar a trabajar a partir de los 16 años, con lo cual, a partir de esa edad puede disponer de ingresos propios. Aunque no es lo frecuente en los casos que aquí tratamos, si el menor dispone de tales ingresos podría emitirse un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil en favor de los progenitores. No obstante, tanto los padres, en caso de que el menor disponga de ingresos propios, como otros familiares agredidos, en caso de que no disponga de los mismos y hayan de responder civilmente de forma solidaria el menor y los progenitores, suelen renunciar a ejercer esta responsabilidad civil.

III. CONCLUSIONES

Sin duda alguna en el marco de los delitos de violencia filio parental es complejo articular soluciones que nos permitan atender adecuadamente a las víctimas y a los

¹⁶ Vid. Arts. 61-64 LORRPM. y, SAP Cádiz (Sección 4ª), de 4 de Octubre de 2011 (Aranzadi, JUR\2012\64819); SAP Barcelona (Sección 3ª), de 15 de Abril de 2009 (LA LEY, 163216/2009).



responsables de los hechos. La situación singular en la que los padres son los denunciados, y víctimas de sus propios hijos, que son los autores del delito, hace que el recurso a la jurisdicción de menores se dote de perfiles propios en estos supuestos.

Los padres como víctimas de sus propios hijos no buscan en la justicia de menores un castigo para los mismos, sino la forma de ayudarlos, y esto genera en un proceso penal como es el de menores distintas especialidades. Entre estas especialidades podemos destacar el tratamiento individualizado al que se somete la presencia de los representantes legales del menor, por cuanto que coincide en la misma persona la figura de progenitor o representante legal y la de víctima y/o acusador particular. De esta forma cuando las víctimas u ofendidos ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, no podrán estar presentes en la declaración del menor. Y por otro lado, los padres, aun siendo los únicos denunciados o testigos de los hechos están dispensados de declarar.

Asimismo, cuando se trata de delitos relacionados con la violencia filio parental, en los que normalmente concurre violencia o intimidación, y se da un fuerte desequilibrio de poder entre víctima y agresor, se ve limitado el principio de oportunidad pues difícilmente será posible aplicar el desistimiento de la incoación, o acudir a la conciliación o a la reparación entre el menor y la víctima, o bien recurrir a la mediación para dar solución al conflicto.

En definitiva, la especial relación de los menores infractores con sus víctimas en los delitos de violencia filio parental, incide no solo sobre la situación, y potencialidades de las partes en el proceso penal, sino también sobre la adopción de medidas cautelares y definitivas, pues las mismas son adoptadas respecto del menor infractor pero también afectan directamente a sus padres, como tales y como víctimas.



BIBLIOGRAFIA

- AROCA, C. “Las claves de la violencia filio-parental”, en CÁNOVAS, P. y SAHUQUILLO, M^a P. (Coord.). *Menores y familias: retos y propuestas pedagógicas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.
- AYO FERNÁNDEZ, M., “*Las Garantías del Menor infractor*”, Ed. Thompson Aranzadi, Madrid 2004
- BARBOLLA CAMARERO, D., MASA, E., y DÍAZ, G. *Violencia Invertida. Cuando los hijos pegan a sus padres*. Gedisa, Barcelona, 2011.
- BARCAI, A., ROSENTHAL, M. D., y JERUSALEM, P. D. “Fears and Tyranny. Observations on the tyrannical child”. *Arch gen Psychiatry*, 30 (3), 1974.
- CALATAYUD, E. y MORÁN, C. *Mis sentencias ejemplares*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2009.
- CALATAYUD, E. *Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a hablarles de...* Alienta Editorial, Madrid, 2014.
- CHINCHILLA, M^a J., GASCÓN, E., GARCÍA, J. y OTERO, M. *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*. Universidad de Zaragoza, 2005.
- COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.
- COTTREL, B. “Parent Abuse: the abuse of parents by their teenage children”. *Family Violence Prevention Unit*. Health Canadá, 2001.
- DUGAS, M., MOUREN, M.C., y HALFON, O. “Les parents battus et leurs enfants”. *Psychiatrie de l’Enfants*, 28, 1985.
- FARALDO CABANA, P. “Las prohibiciones de aproximación y comunicación aplicables a menores infractores”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a Época, n^o 1, 2009.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, E. “El maltrato de hijos a padres. Algo más que un delito”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores*,



jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional. Bosch. Barcelona, 2012.

- CAGIGAL DE GREGORIO, V., SERRANO MOLINA, A., y AZA BLANC, G. “La violencia de los hijos hacia los padres”. *Miscelánea Comillas: Revista De Ciencias Humanas y Sociales*, 66 (129), 2008
- GARCÍA DE GALDEANO, M. P., y GONZÁLEZ, M.T. “Madres agredidas por sus hijos”. *Guía subvencionada por el Área de políticas de género de la Diputación Foral de Bizkaia.* EVNTF, 2007.
- GARCÍA INGELMO, F. M. “Actuación desde la Jurisdicción de Menores frente a casos de maltrato familiar ascendiente y violencia de género”. *I Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres.* Sevilla, 29 y 30 de Noviembre de 2010.
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. *El Proceso Penal de Menores. Funciones del Ministerio Fiscal y del Juez en la instrucción, el periodo intermedio y las medidas cautelares.* Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. “La fase de audiencia o de juicio oral en el proceso penal de menores”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico).* Dykinson. Madrid. 2010.
- GARRIDO CARRILLO, F.J., *El Menor infractor. Tratamiento procesal penal,* Ed.Avicam, Granada 2015.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador.* Ariel, Madrid, 2005.
- GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, E. “Nuevos jóvenes, nuevas formas de violencia”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología EGUZKILORE*, nº 20, 2006.
- GOMEZ RIVERO, MARÍA DEL CARMEN (Coordinadora), *Comentarios a la Ley del Menor.* (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006). Ed. Iustel. 2007
- GONZÁLEZ PILLADO, E., MORENO CATENA, V., SOLETO MUÑOZ, E., FERNÁNDEZ FUSTES, M.D., REVILLA GONZÁLEZ, J.A., LÓPEZ JIMÉNEZ, R., Ed. Tirant lo Blanch. *Proceso Penal de menores,* Ed. Tirant Lo Blanch. 2009



- HARBIN, H. y MADDEN, D. “Battered parents: a new syndrome”. *American Journal of Psychiatry*, 136 (10), 1979.
- LIÑÁN AGUILERA, F. L. “El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores”. *Intervención Psicoeducativa En La Desadaptación Social: IPSE-Ds*, (4), 2011.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, R. “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, en GÓNZÁLEZ PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- MADRIGAL MARTÍNEZ – PEREDA, C. “La violencia Familiar y de Género ejercida por los Menores”. *III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género*. Madrid, del 21 al 23 de Octubre, 2009.
- MORENILLA ALLARD, PABLO, *El Proceso penal del Menor*. Ed. Colex 2007
- MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico)*. Dykinson. Madrid. 2010
- ORDOÑO ARTÉS, C. “La atribución de competencias en el orden civil a los Juzgados de violencia sobre la mujer”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009.
- PEREIRA, R. “Violencia filio-parental, un fenómeno emergente”. *Revista Mosaico*, 36, 2006.
- POLO RODRÍGUEZ, J. J., y HUÉLAMO BUENDÍA, A. J. *La nueva Ley penal del menor*. Colex, Madrid, 2007.
- ROCA AGAPITO, L. *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosch, Barcelona, 2007.
- ROMERO BLASCO, F., MELERO MERINO, A., CÁNOVAS AMENÓS, C., y ANTOLÍN MARTÍNEZ, M. *La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, 2005.
- SEARS, R. R., MACCOBY, E. E., y LEVIN, H. *Patterns of child rearing*. Row & Peterson, Evanston, Illinois, 1957.
- SEMPERE, M., LOSA, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G., y CERDÁ, M. *Estudio cualitativo de Menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de*



violencia intrafamiliar. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya, 2006.

- URRRA PORTILLO, J. *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2006.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y SERRANO TÁRRAGA, M^a. D. (Eds.) *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007.